

Despachos
militares.

15 DE ABRIL DE 1856.

Se dió cuenta con una esposicion del ayuntamiento y algunos vecinos de San Juan del Rio pidiendo, que en la constitucion se consigne que la religion de la nacion sea perpétuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

Los Sres. Anaya Hermosillo, Barrera, Revilla, Villagran, Lazo Estrada, y Garcia Granados, presentaron las siguientes proposiciones que quedaron como de primera lectura:

“1.ª Son nulos los ascensos y despachos militares conferidos desde que cesò de regir el sistema constitucional en 1853, hasta el 13 de Agosto de 1855.

“2.ª De los ascensos y despachos comprendidos en el artículo anterior, el presidente sustituto de la República, revalidará aquellos que hayan sido obtenidos por antigüedad, rigurosa escala, acciones distinguidas en favor de la integridad del territorio, en guerra contra los bárbaros y posteriormente por servicios prestados à la libertad y orden público.”

Adiciones al
reglamento.

Tuvieron segunda lectura las proposiciones de los Sres. Lopez de Nava y Fernandez Alfaro, sobre que en las votaciones económicas cada diputado pueda hacer constar su voto, y que las minorias puedan dar el suyo por escrito.

El Sr. HERRERA preguntó à los autores de las proposiciones el motivo que tenian para presentarlas; el Sr. LOPEZ DE NAVA esplicó, que su objeto era, que en toda cuestion importante, cada diputado aceptara la responsabilidad que le tocaba por su voto, y no la de todo el congreso, y que el pais supiese la conducta de todos sus representantes.

El Sr. HERRERA creyó inútiles las proposiciones, pues el reglamento prevee todos los casos, pudiendo los diputados aun salvar su voto, cuando lo crean conveniente.

Habiéndose preguntado si se admitian à discusion, no hubo número en el salon, se pasó lista, resultaron presentes setenta y tres diputados, se suspendió la sesion, continuó despues y al irse à votar, el Sr. ROMERO (D. Félix) poniéndose en pié y advertido por el presidente de que nada estaba à discusion, exclamó: “No hay número,” sonó la campanilla y de la sala de desahogo salieron algunos señores.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO en vista de que habia nuevos votantes, pidió que se volviera à dar lectura à las proposiciones de los Sres. Lopez de Nava y Fernandez Alfaro. Así lo hizo el Sr. secretario Guzman, diciendo, que se leian por cuarta vez. Las proposiciones quedaron admitidas y pasaron à la comision de gobernacion.

No corrió tan buena suerte la proposición del Sr. DIAZ BARRIGA, sobre que la comisión de constitución presentara el plan de su obra. Sostendida por el autor, fué desechada en votación nominal, que él mismo pidió, por 44 votos contra 33.

El generalato
del Sr. Comonfort.

Naufragó después el proyecto del Sr. VARGAS, sobre ratificación del despacho de general de división, que el gobierno del Sr. Alvarez espidió al Sr. Comonfort. Nadie apoyó esta idea, y el proyecto fué desechado casi por unanimidad. Vemos en esto buen sentido de parte del congreso, pues no hay prisa de revisar ese acto; el Sr. Comonfort para ponerse al frente del pueblo y en defensa de la libertad, no necesita de despacho, y si ejerce el poder por la voluntad del país, es como ciudadano patriota y eminente, y no como general.—El congreso, que le prestó cuanto apoyo podía, ratificando su elevación a la presidencia, y aprobando después su conducta, considera como cuestión muy secundaria que se titule ó no general.

Tuvo primera lectura el siguiente dictamen de la comisión de justicia sobre la proposición del Sr. Mata, que inició la ratificación de la ley de administración de justicia espedita por el Sr. Juárez:

Dictamen sobre la ley-
Juárez.

“Señor.—Cada uno de los individuos de la comisión de justicia que suscribimos, había leído y estudiado la ley que sobre administración del ramo y organización de los tribunales, espidió el supremo gobierno en 23 de Noviembre del año próximo pasado; pero tal estudio, que debimos emprender en virtud de nuestra profesión, no es el que se necesitaba para considerar la ley en su conjunto y en sus detalles, a fin de consultar a vuestra soberanía su aprobación ó reprobación en todo ó en parte, ya que se ha pasado a la comisión la proposición del Sr. diputado Mata, en la que pretende que se apruebe. Ecsaminando la ley de este modo, encuentra la comisión que ella contiene, la consignación de un gran principio político; la novedad de la organización judicial del Distrito; el restablecimiento de la suprema corte y de la corte marcial, y el de los tribunales de circuito y distrito en los Estados y Territorios; y además de esto, algunas otras novedades poco importantes en cuanto a procedimientos judiciales.

“El principio consignado en la ley, es un gran paso hacia la igualdad social, pues que la abolición del fuero civil en cuanto a los eclesiásticos, y del civil y criminal por delitos comunes en cuanto a los militares, es la satisfacción de dos necesidades que reclamaban, no solo la consecuencia con los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de

Dictámen so-
bre la ley-
Juarez.

nuestra sociedad; à la que ha servido de constante remora para sus adelantos, la preponderancia de las citadas clases.

“No se propone aquí la comision disertar sobre las facultades que haya tenido el supremo gobierno para suprimir los fueros; toda la prensa del pais ha sostenido este punto en favor de la ley y de una manera victoriosa é incontestable. Para la comision seria muy largo el trabajo de extractar siquiera las principales razones y fundamentos que en apoyo de la ley se han alegado; pero esta tarea seria ademas inútil, puesto que todos los señores diputados han visto la cuestion en ese terreno, están perfectamente instruidos en ella, y de seguro que no hay uno solo que pueda dejar de votar con toda conciencia. No ecsistiendo, pues, duda alguna acerca de las facultades del que espidió la ley, solo queda por ver si esta aplicacion del principio de la igualdad, es útil y conveniente á la república mexicana. No se detendrá la comision en considerar y fundar la conveniencia abstracta de este principio que se ha elevado à la categoría de dogma entre los verdaderos republicanos, y sin el cual, la democracia seria imposible, porque fundándose en la justicia universal, malamente podria ejercerse ésta reconociéndose privilegios en los individuos ó en las clases. La comision està persuadida de que una gran mayoría de los señores representantes, profesa estos principios por convicciones profundas, y no necesita por tanto, establecerlas doctrinalmente; de manera que la cuestion viene à ser meramente práctica, y queda reducida à saber, si la estincion de fueros en México y en las presentes circunstancias, será una cosa útil á la república porque allane gran parte de los obstáculos que hasta ahora han impedido su progreso, ó si por el contrario, conviene al pais la conservacion del referido privilegio.

“Fuera de que cualquiera escencion es una injusticia y un constante amago à las garantías individuales, cuando el engreimiento con los privilegios, la preponderancia de ciertas clases, y la impunidad de todo género de excesos, hacen que se abuse del fuero hasta el punto de que se desatienda toda consideracion social en favor de los no privilegiados; entónces esos privilegios son un cáncer que corroe à la sociedad; acaban por sobreponerse à ella, y se agitan despues en una celosa disputa entre sí mismos, llegando à hacer imposible todo orden, toda garantía para el pueblo. Si al ménos las clases privilegiadas se hubieran contentado con un moderado uso de sus escenciones, y no hubieran llegado, como en México, al colmo de la ecsageracion, pretendiendo siempre todo para sí, y queriendo dominar ya por la fuerza, ya por el abuso de sus cuantiosos recursos; la sociedad no habria tenido tanto que sufrir, y en medio de los obstáculos

que se le oponian, se hubiera abierto un camino para su prosperidad; pero cuando hemos visto que la fuerza armada, el oro y el torcido influjo que se habia ejercido en las conciencias, es lo que ha dado siempre la ley en la república mexicana; cuando hemos visto la gran dificultad de alcanzar justicia ante los tribunales militares y eclesiásticos, ante el favoritismo que ordinariamente dispensan á los suyos los encargados de administrarla, ante la diversidad de fórmulas y requisitos que solo sirven para hostilizar al reclamante; cuando, en fin, se fija la atencion en la causa de nuestras revueltas, y especialmente en el origen de la que acaba de sucumbir en Puebla, ¿quién dejará de atribuir en gran parte los males que hemos sufrido á la ecsistencia de las prerogativas y escenciones que con tanto ahinco defienden los amigos del retroceso? Si, pues, por resultados prácticos, ántes encubiertos y ahora puestos en claro, estamos convencidos de que la ecsistencia de los fueros es altamente perniciosa al progreso de la nacion, nada tan justo, tan político, tan conveniente, como aprobar, bajo este respecto, la ley de administracion de justicia, que fué un gran paso para la conquista de la igualdad republicana.

Dictámen sobre la ley-
Juarez.

“Merece así mismo ser aprobada, en concepto de la comision, por haber dado al Distrito una organizacion judicial independiente de los tribunales supremos de la nacion; ya porque es meramente accidental la residencia de estos en la capital de la república, ya porque no hay motivo para que las localidades que comprende el Distrito, dejen de tener su poder judicial propio, como lo tiene cualquiera territorio; ya porque no es conveniente ocupar la atencion de los tribunales encargados de los negocios generales del país, con otros meramente locales, que por su muchedumbre bastan para absorberla toda; ya, en fin, por otras tantas razones que ha espendido la prensa á este propósito, y sobre todo, por la esperiencia de los buenos resultados que se han obtenido con esta innovacion.

“La reposicion de la suprema corte de justicia y de la marcial, y la de los tribunales de circuito y de distrito, es tambien conveniente y hasta cierto punto, una necesidad del régimen federativo, que implícitamente está contenido en el plan de Ayutla, que es hoy la primera ley del país, pues bien se percibe que teniendo los Estados y territorios su organizacion especial de justicia y tribunales propios para sus negocios particulares, es decir, estando descentralizada la administracion en este ramo, es forzoso que haya algunos otros tribunales encargados de los negocios generales de la nacion.

“Por último, la ley que examinamos contiene algunas otras disposiciones nuevas, de orden muy secundario, y que se refieren á los trámites de

Dictámen so-
bre la ley-
Juarez.

los juicios. Sobre estas, cree la comision que nada debe hacerse, porque no afectan esencialmente á las grandes necesidades políticas que la ley se propuso atender; porque la supresion de cualquiera de aquellas medidas, ocasionaria un hueco, y la necesidad de llenarlo de algun modo, y porque en concepto de los que suscriben, esto no puede hacerse por el congreso, puesto que la facultad revisora que le concede el art. 5.º del plan de Ayutla, no importa la de modificar las leyes, legislando de nuevo, sino solo la de aprobar ó reprobado el acto, en todo ó en parte. El supremo gobierno es el que, en virtud de las facultades que le concede el artículo 3.º del propio plan, puede introducir en estos puntos las alteraciones que juzgue convenientes.

“Por todo lo espuesto, la comision concluye sujetando á la deliberacion de vuestra soberanía, la siguiente proposicion:

“Se aprueba la ley que sobre administracion de justicia espidió el gobierno interino de la república, en 23 de Noviembre del año próximo pasado.” (*)

“Sala de comisiones de soberano congreso. México, Abril 12 de 1856.
—*Mariscal.*—*G. Anaya.*—*Barrera.*”

Tuvo primera lectura un dictámen de la comision de industria, pidiendo que la ley de desestanco del tabaco, pase á la comision de hacienda.

[*] La ley-Juarez es la siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA.

El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. JUAN ALVAREZ, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley sobre administracion de justicia, y organica de los tribunales de la nacion, del Distrito y Territorios.

Art. 1.º Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

16 DE ABRIL DE 1856.

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó la siguiente proposición, que quedó como de primera lectura:

“Se reprueban las partidas 51 y 52 de la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre último, que consideran à las comandancias generales y principales de la república.”

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 2. ° La corte suprema de justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal à alguna pena infamante.

Art. 3. ° La corte suprema de justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la suprema corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia, y la tercera de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admita. Los ministros 1. °, 2. °, 5. °, 8. ° y 9. ° compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3. °, 4. ° y 7. ° compondrán la segunda sala, y el 6. ° ministro formará la sala unitaria.

Art. 4. ° Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

Art. 5. ° Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto à los ministros suplentes de que habla este decreto, à quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren mas de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 6. ° Ni los ministros, ni los fiscales de la suprema corte de justicia, podrán ser recusados sin causa que compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificará la acusacion.

Art. 7. ° Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

Division territorial.

Sin discusion quedó aprobado un dictámen de la comision de gobernacion, proponiendo que pasara à la de constitucion todo lo relativo à la ereccion de Aguascalientes en Departamento, y à la agregacion del Distrito de Tùxpam al Estado de Veracruz.

Hacia algùnos dias que los Sres. Escudero, Olvera y Lopez de Nava habian hecho en sesion secreta unas proposiciones, sobre llamamiento de los diputados que aún no se presentan. Pasaron à la comision de goberna-

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

Art. 8. ° Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9. ° La suprema corte de justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerà de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del tribunal superior del mismo, y de los gefes políticos de los territorios.

Art. 10. Corresponde à la corte plena:

I. Dar con audiencia fiscal, las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

II. Recibir de abogados à los que ante ella lo pretendieren.

III. Distribuir los negocios entre los fiscales.

IV. Ejercer las demas atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenecce à la tercera sala:

I. El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826:

II. El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden à los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó à la suprema corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y Territorios.

III. El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma corte y por la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

IV. El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda à la suprema corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamarà à los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5. ° de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la suprema corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena,

cion, esta creyó que las medidas que se proponian, no estaban en las facultades del congreso, no admitieron las proposiciones; el dictámen fué reprobado, acordándose que el negocio volviera á la comision. La mayoría de esta, compuesta de los Sres. Barros y Martinez de Castro, despues de esponer la dificultad en que se encontraban de abrir nuevo dictámen, y lo difícil que es adoptar pensamientos agenos, concluyeron con las proposiciones primitivas, que son las siguientes:

Llamamiento
á los diputa-
dos ausentes.

se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la suprema corte, y no sean jueces, ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la citada lista, y sazará por suerte la de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes, de los recursos de nulidad siempre que esta se haya causado en la tercera sala de la suprema corte de justicia.

CORTE MARCIAL.

Art. 15. La suprema corte de justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares, ó mistas, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la suprema corte por el orden de su nombramiento, escluyendo al presidente, y el 4.º de los oficiales generales nombrados para la corte marcial; la de 2.ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5.º de los oficiales generales; la de 3.ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6.º y el 7.º militares.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados por la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la suprema corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Llamamiento
á los diputa-
dos ausentes.

1.º A los diputados propietarios que aún no vienen y se les ha escitado, se les prevendrá por conducto de los gobernadores del Estado donde residan, que se presenten à desempeñar su mision, ó aleguen y justifiquen impedimento físico dentro del término que les señalen los mismos gobernadores, el cual será proporcionado á las distancias respectivas de cada lugar, à razon de un dia por cada diez leguas.

2.º Los gobernadores avisarán al congreso los términos que señalen á cada diputado conforme á la proposicion anterior.

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel id. de id.

Dos escribientes, capitanes id. de id.

Un portero.

Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Septiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga à este decreto.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demas empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados per el tribunal y en la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal, se requiere: se abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado à alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una cómpuesta de tres magistrados, que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministros, y las unitarias del segundo y cuarto.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su órden: 1.º a los fiscales, escluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2.º, á los jueces de lo civil, esceptuando al que hubiese conocido del ne-

3. ^o Si en el término que se señale à cada diputado, no viniese al congreso, ni justificase impedimento físico, se llamará al suplente que corresponda, quien recibirá los viáticos designados en la convocatoria. Llamamiento
à los diputa-
dos ausentes.

4. ^o Los suplentes llamados, segun la proposicion anterior, saldrán del congreso cuando se presenten los propietarios, por cuya falta fueron llamados; pero à estos no se pagarán los viáticos de venida ni de regreso.

Lo mismo en sustancia consultaba el voto particular del Sr. Herrera, y

gocio en primera instancia, y 3. ^o, à los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, à cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por mas de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus demas negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entónces mas sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese dia les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el tribunal superior se sujetará à las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la suprema corte de justicia de la nacion en aquella época.

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme à esta ley, defina la responsabilidad de un juez de distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la suprema corte de justicia. El tribunal pleno re-

llamamiento de los diputados ausentes. pintaba à la comision pasando por las horcas caudinas. Se estendia ademas sobre las dificultades de la situacion que nacen de lo limitado de las atribuciones del congreso. La comision toda anunciaba que votaria en contra del dictàmen.

Puesto à discusion el dictàmen de la mayoría, hubo lugar à votar por 60 contra 19.

Abierto el debate sobre la proposicion primera, el Sr. GARCIA ANAYA

cibirà de abogados à los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirà las competencias que ocurran entre los jueces del distrito, y conocerà de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS

DE DISTRITO.

Art. 30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que à continuacion se espresan:

1.º La sala colegiada del tribunal superior del Distrito, ejercerà las funciones de tribunal de circuito de México, y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme à las leyes.

2.º El tribunal de circuito de Culiacan, conocerà en grado de súplica de los negocios pertenecientes al territorio de la Baja-California.

3.º El tribunal de circuito de Guadalajara, comprenderà los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, y Territorio de Sierra-Gorda: se situarà en la ciudad de Celaya y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio espresado.

4.º El tribunal de circuito de Guadalajara, comprenderà los Estados de Zatecas, Jalisco, y el territorio de Colima, y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes à dicho territorio.

5.º El tribunal de circuito de Mérida comprenderà los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el territorio de la Isla del Càrmen, y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6.º El juzgado de distrito de Sinaloa, conocerà en grado de apelacion de los negocios pertenecientes à la Baja-California.

7.º El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirà en Colima, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Colima.

8.º El juzgado de distrito de México, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala.

9.º El juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirà en la capital de este último Estado, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

preguntó, si intencionalmente se usaban las palabras "donde residen," en vez de: "por donde han sido electos." Llamamiento á los diputados ausentes.

El Sr. ESCUDERO, como autor del proyecto, á quien abandonó el campo la comision derrotada, como ella misma se llamó, contestó, que sí era intencional el uso de las palabras "donde residen," porque habia diputados que electos por un Estado, residian en otro, y que llamados por la autoridad mas inmediata, se ahorran tiempo y dificultades.

10.º El juzgado de distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11.º En los juzgados de distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas desempeñarán las funciones de promotor fiscal, los empleados de hacienda respectivos.

12.º En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

13.º En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los Territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo ademas las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Territorios, será definida por los de distrito á quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que indica esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 35. En el territorio de la Baja-California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se espresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el territorio de la isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En la Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy ecsiste.

Llamamiento
á los diputa-
dos ausentes.

El Sr. ROMERO (D. Félix), propuso como adicion, que no solo se tuvieran en cuenta los impedimentos físicos, sino tambien los morales, cuya ecsistencia no puede ponerse en duda.

El Sr. ESCUDERO se negó á admitir esta adicion, porque es inmensa la escala de los impedimentos morales, y por la dificultad que hay de clasificarlos.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO queria que el llamamiento lo hicieran los

Art. 39. El territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla; en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balcan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con escepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mistos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la república, y los Estados no podrán variarlas y modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorias de guerra de las comandancias generales. Los jueces de Distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal, por el orden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y de mineria, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y gefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de mineria concedian á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y el anterior son para toda la república.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas

gobernadores de los Estados, por que han sido electos los diputados, ó ^{Llamamiento á los diputa-} los de los Estados de su residencia, en caso de no residir en el punto de ^{dos ausentes.} la eleccion, y que así lo espresara el artículo.

El Sr. ROMERO (D. Félix) notó, que si es inmensa la escala de los impedimentos morales, no lo es menor la de los fisicos; espuso que hay enfermedades morales graves y terribles, y no se dió por satisfecho con la negativa del Sr. Escudero.

que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último, y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los gefes políticos de los Territorios podrán habilitar el necesario.

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demas empleados del ramo judicial, miéntras la constitucion política de la nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se espresarán al fin de ella.

Art. 50. La declaracion de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion, se determinará espresa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una ~~suma~~ ^{suma}, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando no inician ántes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Llamamiento
á los diputa-
dos ausentes.

El Sr. RAMIREZ (D. Mariano) preguntó si los artículos puestos à discusion se votaban como decreto ó como acuerdo económico, y añadió que pedia esta esplicacion para poder votar con conciencia. No hubo sin embargo, quien se la diera y el artículo fué aprobado por cuarenta y nueve votos contra treinta.

La proposicion segunda fué aprobada por cuarenta y seis votos contra treinta y uno, y la tercera por cuarenta y tres contra treinta y cuatro.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva continuará separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería del dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará, para hacer el pago al que acreditar mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre derecho del opositor conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la lista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. Estos negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que los recibe, à presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente.

El Sr. LAFRAGUA se opuso á la cuarta, porque en ella se impone una pena; porque imponer penas es uno de los atributos del que ejerce en toda su plenitud el poder legislativo, y no llegan á tanto las facultades del congreso.

El Sr. ESCUDERO convino en parte con el impugnador, pero apoyándose en la convocatoria que autoriza al congreso para valerse *de todos los medios posibles* á fin de lograr el complemento de su número; sostuvo que

te ó por instructivo; y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte, ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ellas se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No pasarán los autos á tasacion sino cuando alguna de las partes le escija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que escedan de doce.

Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no escederá de sesenta dias.

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 74. Los términos legales son improrogables.

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

Art. 76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

Art. 77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. ° La suprema corte de justicia y la marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

Llamamiento
á los diputa-
dos ausentes.

uno de estos medios era imponer penas á los que no cumplieran con su deber, y espuso ademas que si la convocatoria limitaba las atribuciones del congreso, pudiendo este revisar los actos del ejecutivo, la misma convocatoria está sujeta á revision.

El Sr. VARGAS dijo, que el congreso solo podia ocuparse de la constitucion y de revisar los actos del ejecutivo, y que si bien debia emplear todos los medios posibles para completar su número, estos medios debian ser

¡Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes espedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, El y la nacion os lo demanden.

2. ° Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del tribunal superior del Distrito ante la suprema corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de 1. ° instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demas empleados ante su respectivo superior.

3. ° Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4. ° Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdiccion.

Planta de sueldos de la corte suprema de justicia, tribunal superior del Distrito, tribunales de circuito, juzgados de distrito y de primera instancia de los territorios.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nueve ministros y dos fiscales á 4,500 ps. cada uno.....	\$ 49,500
Tres secretarios, á 2,400 ps.....	7,200
Tres oficiales á 2,000 ps.....	6,000
Seis escribientes, á 500 ps.....	3,000
Dos escribientes de los fiscales, á 500 ps.....	1,000
Un escribano de diligencias.....	600
Un ministro ejecutor.....	300
Tres mozos de aseo á 200 ps.....	600
Tres porteros á 400 ps.....	1,200

69,400

legales, y que en verdad no eran de esta clase los que el artículo proponia.

Llamamiento
á los diputa-
dos ausentes.

El Sr. ESCUDERO declaró que no entendia la distincion de medios legales é ilegales, cuando el congreso podia emplear todos los posibles, y que esperaba mas claras esplicaciones para poder contestar. Añadió que no se trataba de dictar medidas legislativas que no estuviesen en las atribuciones de la asamblea, sino simples acuerdos económicos, como los lla-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Cinco ministros y dos fiscales, á 4,000 ps.....	\$ 23,000
Tres secretarios á 2,000 ps.....	6,000
Tres oficiales á 1,500 ps.....	4,500
Un archivero	600
Seis escribientes á 500 ps.....	3,000
Dos idem de los fiscales á 500 ps.....	1,000
Dos abogados defensores de pobres, á 1,000 ps.....	2,000
Un escribano de diligencias.....	600
Un ministro ejecutor.....	400
Un portero.....	400
Dos mozos de aseo á 200 ps.....	400
	46,900

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Mérida.

*Comprende los Estados de Chiapas,
Tabasco, Yucatan y la Isla del Cár-
men.*

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Un escribiente.....	500
	6,500

Puebla.

*Comprende los Estados de Veracruz,
Puebla y Oaxaca.*

El juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano	1,000

Ministro ejecutor.....	300
Para renta de casa.....	180

5,980

Celaya.

*Comprende los Estados de Michoacan,
Querétaro, Guanajuato, San Luis
Potosí y territorio de Sierra Gorda.*

El juez letrado	3,000
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Escribiente	500
Para renta de casa.....	180

7,180

Llamamiento a los diputados ausentes. mamientos de diputados propietarios ó suplentes que se han hecho desde el principio de las sesiones.

La mesa anunció que varios diputados pedían que para la discusión, el artículo se dividiera en dos partes, quedando como primera la salida del suplente cuando llegue el propietario, y como segunda, la prohibición de dar viáticos al segundo.

El Sr. ESCUDERO se opuso a esta división creyendo inseparables las

Guadalajara.

Comprende los Estados de Jalisco, Zatecas y territorio de Colima.

El juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Escribiente.....	500
Para renta de casa.....	180

6,680

Culiacan.

Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

El juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal.....	2,000
El escribano.....	1,200
El ministro ejecutor.....	300
Un escribiente.....	600
Para renta de casa.....	120

7,120

Monterey.

Comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

El juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
El escribano.....	1,200
El ministro ejecutor.....	300
Para renta de casa.....	180

6,180

Durango.

Comprende los Estados de Durango y Chihuahua.

El juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
El escribano.....	1,200
El ministro ejecutor.....	300
Para renta de casa.....	120

6,120

JUZGADOS DE DISTRITO.

Chiapas.

Reside en San Cristóbal Las Casas.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor.....	300

4,800

Chihuahua.

Juez letrado.....	2,500
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300

5,500

Durango.

Juez letrado.....	2,000
Promotor de circuito.....	„
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300

3,500

dos ideas, y diciendo que si no se adoptaba todo el artículo, se iba á originar un gravámen á los Estados, haciéndoles pagar viáticos dos veces, lo cual era legislar en materias muy graves que afectan á los intereses de los pueblos.

Pero la comision que ya habia dejado el campo, declaró que aceptaba la division, y adoptado este medio fué aprobada la salida del suplente cuando llegue el propietario, por cincuenta y un voto contra veinte y seis.

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

Guanajuato y Querétaro.

Reside en Guanajuato.

Juez letrado.....	2,500
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Un escribiente.....	500
	6,500

Guerrero.

Reside en Acapulco.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
	5,000

Jalisco.

Reside en Colima.

Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Un escribiente.....	500
	5,500

México.

Juez letrado.....	3,000
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Un escribiente.....	500
	6,500

Michoacan.

Reside en Morelia.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el empleado de ha-	
cienda respectivo.....	„
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
	3,500

Nuevo Leon y Coahuila.

Reside en Monterey.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el de circuito.....	„
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
	3,500

Oaxaca.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el empleado de ha-	
cienda respectivo.....	„
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
	3,500

Puebla.

Juez letrado.....	2,000
Promotor, el de circuito.....	„
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
	3,500

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

El presidente suspendió la discusión para que el congreso oyera informes importantes del gobierno.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernación, espuso: que aunque en pequeño, acababan de alcanzarse nuevos triunfos por las armas nacionales

San Luis Potosí.		Veracruz.	
Juez letrado.....	2,000	Juez letrado.....	3,500
Promotor, el empleado de hacienda respectivo.....	1,200	Promotor.....	2,500
Ministro ejecutor.....	300	Escribano.....	1,200
		Ministro ejecutor.....	300
	3,500		7,500

Sinaloa.		Yucatan.	
<i>Reside en Mazatlan.</i>		<i>Reside en Campeche.</i>	
Juez letrado.....	2,000	Juez letrado.....	2,000
Promotor	1,500	Promotor.....	1,500
Escribano	1,200	Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300	Ministro ejecutor....	300
Escribiente.....	500	Un escribiente.....	500
	5,500		5,500

Tabasco.		Zacatecas.	
<i>Reside en San Juan Bautista.</i>			
Juez letrado.....	3,000	Juez letrado.....	2,000
Promotor.....	2,000	Promotor, el empleado de hacienda respectivo.....	„
Escribano.....	1,200	Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor	300	Ministro ejecutor.....	300
	6,500		3,500

Tamaulipas.		JUECES DE 1ª INSTANCIA	
<i>Reside en el puerto de Tampico.</i>		DE LOS TERRITORIOS.	
Juez letrado.....	3,500	Baja California.	
Promotor.....	2,500	Un juez de lo civil y criminal..	2,000
Escribano.....	1,200	Un escribano.....	600
Ministro ejecutor.....	300	Un escribiente.....	400
	7,500	Un comisario ejecutor.....	200
			3,200

sobre los reaccionarios, y dió lectura á las siguientes comunicaciones, sobre derrotas de los rebeldes en los Estados de Guerrero y de México.

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

“Comandancia general del Estado de Guerrero.—Núm. 128.—Escmo. Sr.—Con fecha 7 del que rige, me dice desde Tlapa el teniente coronel D. Miguel Navarro, comandante de la seccion de operaciones sobre los facciosos, lo siguiente:

“Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. ministro de la guerra, lo que sigue.—Escmo. Sr.—En cumplimiento de las superiores órdenes que en Chiautla recibí del Escmo. Sr. general presidente interino, D. Juan Alvarez, (estando de marcha para Chilapa), para atacar á los sublevados que estaban posesionados de esta villa, emprendí mi marcha el 1.º del presente, demorándome tres dias en Huamustitlan para habilitarme de

Colima.		Un escribiente.....	200
Dos jueces de lo civil y criminal á \$ 1,000.....	2,000	Para gastos de escritorio.....	120
			<u>1,820</u>
Dos escribanos para los mismos á \$ 500.....	1,000		
Dos escribientes para idem á \$ 300.....	600		
Dos comisarios ejecutores á \$ 80.....	160		
	<u>3,760</u>		
Isla del Cármen.			
Un juez de lo civil y criminal.	1,000		
Un escribano.....	600		
Un escribiente.....	360		
Un comisario ejecutor.....	240		
	<u>2,200</u>		
Sierra Gorda.			
Un juez de lo civil y criminal..	1,000		
Un escribano.....	500		
			<u>1,600</u>
Tlaxcala.			
<i>Dividido en dos partidos.</i>			
PARTIDO DE TLAXCALA.			
Un juez de lo civil y criminal..	1,000		
Un escribano.....	300		
Un escribiente.....	180		
Un comisario ejecutor.....	120		
			<u>1,600</u>
PARTIDO DE HUAMANTLA.			
Un juez de lo civil y criminal..	1,000		
Un escribano.....	300		
Un escribiente.....	180		
Un comisario ejecutor.....	120		
			<u>1,600</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano Benito Juarez.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—Juarez.

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

parque y recoger dos piezas de artillería de los calibres de 3 y 4. Llegué ayer á las inmediaciones de esta poblacion, poco despues de las dos de la tarde; hice mi reconocimiento de las posiciones del enemigo, el que se hallaba atrincherado en la plaza y el cerro llamado de San Antonio, cuyos puntos contenian, segun parte que recibí, trescientos hombres y dos piezas de artillería de montaña; dispuse que la nuestra rompiera sus fuegos sobre el cerro indicado, para llamarles la atencion, y ordené al capitán D. Policarpo Vargas, que con ciento cincuenta hombres y una pieza de montaña, se posesionara del otro inmediato y cargara; lo que se hizo con denuedo y bizaría, no obstante el fuego vivo del enemigo y su ventajosa posicion: cerca de las siete de la noche fué tomado el cerro, á pesar de una resistencia desesperada, dispersándose completamente el enemigo, con pérdida de tres hombres, uno de los cuales era el cabecilla, muchos heridos y dos prisioneros. Tambien quedó en nuestro poder la pieza de montaña que en él tenian los facciosos; la oscuridad de la noche y lo escabroso del terreno, coadyuvaron á la fuga de estos, como tambien á impedir su aprehension. El resto de la fuerza situada en San Diego y otros puntos, operaba sobre los atrincheramientos y avanzaba hácia ellos; y sintiendo los rebeldes los fuegos de cañon que de San Antonio se les dirigian, huyó por otros puntos que por falta de fuerza no se hallaban cubiertos: mandé en su persecucion al capitán D. José María Tufiño, con un piquete de treinta infantes y cincuenta dragones, los que les hicieron dos muertos y muchos heridos, tres prisioneros, recogién dose las armas y caballos que abandonaron. Inmediatamente tomé posesion de la plaza con el resto de la fuerza.

La pérdida total del enemigo es de diez muertos y once prisioneros quedando en nuestro poder dos piezas de montaña de á 3, parque y pólvora en granel, nueve armas de fuego y quince lanzas todas útiles.

Al dar á V. E. este sumiso y respetuoso parte de mis operaciones, cumpro igualmente con recomendarle el buen comportamiento de la seccion de mi mando; pero en particular á los capitanes D. Policarpo Vargas y D. José M. Lujan, que tomaron el relacionado fortin de San Antonio; al de la misma clase D. José María Tufiño, que con la mayor esactitud cumplió con las órdenes que le di; á mis ayudantes, capitán D. Vicente Navarrete, teniente D. Plácido Saldaña y sub-teniente D. Francisco Mesa, todos de guardia nacional, por su buen comportamiento.

Los oficiales de artillería prisioneros en Puebla, que me fué encomendado llevar á Chilapa, cuya relacion tengo el honor de adjuntar á V. E., conformes con servir al supremo gobierno de últimos soldados, solicitaron

servir las piezas, lo que les concedí y desempeñaron á mi satisfaccion, pues obligaron al enemigo á abandonar sus fortificaciones; así como tambien los oficiales de infantería y caballería que se hallaban montados, son dignos de recomendacion, sirviendo como caballería. Por esta obediencia y buena disposicion para servir al supremo gobierno, me tomo la libertad de rogar á V. E. lo ponga en conocimiento del Escmo. Sr. general presidente interino, para que su conocida bondad les sea propicia á estos desgraciados.

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

Por nuestra parte tenemos siete heridos, y aunque no todos son de gravedad, he pedido un facultativo en Huamustitlan por no haberlo en este lugar.

Al manifestarlo á V. E. tengo el honor de felicitarlo por el nuevo triunfo obtenido por el supremo gobierno, reiterándole mi profundo respeto y atenta consideracion."

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su superior conocimiento, manifestándole que se han librado las órdenes correspondientes para perseguir en todas direcciones á los facciosos de Tlapa, hasta reducirlos al orden.

Reproduzco á V. E. mi consideracion y respeto.

Dios y libertad. Guerrero, Abril 11 de 1856.—*Miguel García.*—E. Sr. ministro de la guerra.—México."

"Comandancia general del Departamento de México.—Escmo. Sr.—Ayer, sobre la marcha, entre este pueblo y el de Acambay, tuve una entrevista con D. Nicolás Torres, y convenimos en que las fuerzas que mandaba volverian á la obediencia del supremo gobierno, haciéndome entrega de todo el armamento y demas útiles de guerra, lo cual se verificó anoche.

Convenimos tambien en que los individuos de la clase de tropa quedarian en libertad, espidiéndoles un resguardo para que puedan regresar al seno de sus familias, y que los que se consideraban como gefes y oficiales, quedaban á disposicion del supremo gobierno, y marcharian á esa capital á recibir órdenes; y, por fin, se convino que estos saldrán de este pueblo con un dia de anticipacion, verificándolo en seguida la brigada de mi mando por el mismo camino, debiendo ser este por Acambay, Atlacomulco, Ixtlahuaca, Toluca y Lerma, para la referida capital.

Me apresuré á entrar en este arreglo sin esperar la resolucion suprema, á las proposiciones que Torres tenia presentadas, porque las fuerzas disidentes estaban desbandándose de una manera tal, que en veinticuatro horas mas se habria perdido todo el armamento, produciendo no solo el per-

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

juicio de los intereses de la nacion, sino produciendo pequeñas gavillas de hombres armados que no pudiendo presentarse en sus pueblos, pronto se convertirian en ladrones que infestarian los caminos.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para conocimiento del Escmo. Sr. presidente de la república, acompañándole, con el mismo objeto, copia de los efectos de guerra recogidos, y relacion nominal de los individuos que, considerados como gefes y oficiales para los efectos de la capitulacion, deben presentarse al supremo gobierno.

Dios y libertad. Aculco, 13 de Abril de 1856.—*Plutarco Gonzalez.*—
Escmo. Sr. ministro de la guerra y marina.—México.

INVENTARIO que manifiesta el armamento, municiones, monturas y demas que tenia la brigada que mandaba el Sr. coronel D. Nicolás de Torres, al hacer entrega de todo al Escmo. Sr. gobernador y comandante general del Estado de México, D. Plutarco Gonzalez.

- 1 pieza de montaña con su montage y en completo estado de servicio.
- 342 fusiles de percusion y chispa, en completo estado de servicio.
- 36 bayonetas en completo estado de servicio.
- 26 carabinas en completo estado de servicio.
- 42 lanzas en completo estado de servicio.
- 117 cartucheras de infantería y caballería en completo estado de servicio.
- 3 cajones de parque de fusil de percusion.
- 3 id. de cañon con metralla y bala rasa.
- 1 id. de pólvora de cañon en granel.
- 102 paradas sueltas.
- 1 bote de hoja de lata con estopines.
- 1 cartuchera con útiles de artillería.
- 1 punzon.
- 4 cañoncitos pequeños pertenecientes á la hacienda de Atenco, de la cual los estrajo por la fuerza.
- 18 monturas.
- 7 bridas.
- 3 cornetas de guerra sin boquilla.
- 1 clarin de caballería con id.
- 2 cajas de guerra.
- 3 monturas mas sin brida.
- 6 caballos.
- 2 mulas aparejadas, pertenecientes á las que se tomaron en la accion de Atlacomulco.

50 id. de carga y de silla que se han traído embargadas.

3 cajones cerrados de tabaco labrados.

1 id. chiquito id. id. id.

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

Aculco, 12 de Abril de 1856.—Entregué.—*Nicolás de Torres*.—Recibí.—*Juan Velez*.

Es copia.—Aculco, 13 de Abril de 1856.—*Roman Parres*, secretario.

LISTA nominal de los gefes y oficiales que ecsisten á disposicion del supremo gobierno pertenecientes á la fuerza que mandaba D. Nicolás de Torres.

Gefes y oficiales permanentes.

Coronel teniente coronel D. Nicolás de Torres, gefe de la fuerza. Coronel, D. Luis Zamudio, mayor de órdenes. Coronel teniente coronel, D. Nazario Gonzalez, gefe del Estado Mayor. Coronel teniente coronel, D. Marcelo Alvarez, gefe del 4.º batallon ligero. Teniente, D. Ramon Gonzalez. Capitan teniente, D. Susano Velez. Teniente, D. Valentin Salazar. Teniente sub-teniente, D. Faustino Castillo. Teniente Sub-teniente, D. Ignacio Canseco. Alférez, D. Manuel Alvarez. Sub-teniente, D. Juan Medrano. Sub-teniente sargento 1.º, D. José María Velazquez. Sub-teniente sargento 1.º, D. Miguel Segura. Alférez sargento 1.º, D. Guadalupe Canseco.

Oficiales activos.

Capitan, D. Pedro María Castañeda. Tenientes: D. Francisco Gonzalez, D. Luis Carrasco, D. Francisco Piña, y D. Carlos Barbosa.

Gefes y oficiales auxiliares del ejercito.

Teniente coronel, D. Juan Carmona. Comandante de escuadon, D. Joaquin Amado Morales. Comandante de batallon, D. Angel Carmona. Comandante de batallon, D. Felipe N. Campuzano. Comandante de batallon, D. Eufemio Herrera.

Capitanes: D. José María Beltrán. D. Félix Orive. D. José María Iturria. D. Felipe Escobar. D. Juan Palacios. D. Bartolomé Ortiz, D. José Zerecero. D. Antonio Lopez. D. Jesus Estrada. D. Eulogio Rojas. D. Luis G. Jardon. Teniente permanente, D. José María Iparásal.

Tenientes: D. Gregorio Gutierrez. D. Atanasio Muñoz. D. Ramon Sanchez. D. Soledad Vefa. D. Isidro Vera. D. Zacarías Navarro. D. Miguel Osorio. D. Octaviano Duarte. D. Vicente Macedo. D. Ber-

Derrotas de
pronunciados
en México y
Guerrero.

nabé Montes. D. José María Pacheco. D. José G. Rebollar. D. Francisco Librado de la Vega.

Sub-tenientes y alféreces: D. Lucas Arizmendi. D. Ignacio Gonzalez. D. Francisco Ipatrásal. D. Jesus Silva. D. Juan Morales. D. Vicente Cacique. D. José Leguísamo. D. Félix Rico. D. Trinidad Gonzalez. D. Carlos Bermeo. D. Domingo Rosales. D. Tomas Zárate. D. Miguel Izquierdo. D. José Segura. D. Márcos Lopez. D. Manuel Estrada. D. Joaquin Ruiz.

Aculco, Abril 13 de 1856.—*Luis Zamudio*.—Visto bueno.—*Torres*.

Es copia.—Aculco, Abril 13 de 1856.—*Ramon Parres*, secretario."

El señor ministro añadió, que con éstos sucesos quedaba asegurado el orden en toda la república.

El Sr. ECHAIZ, presidente del congreso, contestó: que la asamblea quedaba enterada con particular satisfacion, de acontecimientos que afirmaban la paz.

Continuando la discusion pendiente, la parte 2.ª del art. 4.º fué reprobada por 41 votos contra 38.

El art. 5.º decia, que cuando el congreso no calificara los impedimentos fisicos que se alegaran, se hiciese un segundo llamamiento al diputado propietario, y que entónces, el término señalado para presentarse fuera la mitad del fijado la primera vez.

Despues de una larga pausa, los autores del artículo lo modificaron, fijando el mismo término y no la mitad.

El Sr. CENDEJAS preguntó qué queria decir que el congreso calificara impedimentos fisicos, y esperó respuesta para seguir usando de la palabra. Como la contestacion se hacia esperar, habló el Sr. MORENO, oponiéndose al artículo, porque establecia una próroga de plazos, nulificando así lo dispuesto por los anteriores.

Despues de otra pausa, el Sr. CENDEJAS pidió à la mesa leyese los nombres de los autores de la proposicion. Así se hizo en efecto, y entónces se anunció que dichos señores retiraban el artículo que estaba á discusion, y el siguiente, que era una repeticion del segundo y del tercero.

17 DE ABRIL DE 1856.

Tuvieron segunda lectura las proposiciones del Sr. Anaya Hermosillo y otros sobre anulacion de los despachos militares espedidos por la dictadura y revalidacion de los obtenidos por escala, antigüedad, &c.; fueron admitidas y pasaron á la comision de guerra.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la comision de justicia sobre apro-
bacion de la ley-Juarez, y se señaló dia para su discusion.

Revision de
actos de
Santa-Anna

La comision de gobernacion presentó dictámen sobre las proposiciones que quieren que en las votaciones económicas se pueda hacer constar el voto del diputado que así lo desee. Como el acta no es mas que la historia de lo que pasa en la sesion, la comision no encuentra inconveniente en que en ella conste todo lo que ocurre.

La comision de crédito público anunció que habia pedido al gobierno los antecedentes de los negocios que se habian pasado à su ecsámen, que aun no reunia todos los necesarios, y se reservó dar otros informes en sesion secreta.

Concluyó con esto la sesion pública y comenzó la secreta.

18 DE ABRIL DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

19 DE ABRIL DE 1856.

Tuvo segunda lectura, fué admitida y pasó à las comisiones unidas de guerra y hacienda, la propoposicion del Sr. Perez Gallardo, que consulta la supresion de las partidas 51 y 52 del presupuesto-Payno, destinadas al mantenimiento de las comandancias generales y principales.

La comision de inquisitiva del ministerio de justicia propuso la revision de los actos siguientes:

Decreto que anulò el de la legislatura de Zacatecas sobre espropiacion de salinas, y el de la legislatura de San Luis Potosí sobre espropiacion de San Juan de Salinillas y un terreno de cuatro leguas de estension;

Decreto que consignó al fondo judicial la mitad de lo que correspondia al fondo de instruccion pública, del impuesto sobre herencias;

Decreto que crió el fondo judicial y otras disposiciones relativas al mismo asunto, hasta la que derogó el decreto primitivo;

A propuesta de la misma comision se acordó que no necesitaban revision los actos siguientes:

Decreto que hizo estensivo el dezafuero de diputados y senadores à los funcionarios de los Estados;

Disposicion que reglamentó el modo de cumplimentar los ecshortos de tribunales estrangeros;

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

Aclaración á la ley general de administración de justicia dada por Santa-Anna;

Decreto que estableció escribanías públicas en todas las cabeceras de distrito;

Disposiciones sobre el modo de sustituir á los jueces de primera instancia.

La comisión de hacienda propuso la revisión de los asuntos siguientes relativos al ramo de crédito público:

Pago á D. Pedro Laforgue de 181,000 y tantos pesos por contratos de vestuario para el ejército;

Pago al P. Castillo, como representante del convento de dominicos, de 20,000 pesos, á resultas de la venta de la hacienda de la Compañía;

Pago á D. Manuel Pineda como heredero del súbdito inglés Rinder, del importe de una barra de plata en San Luis Potosí;

Pago á D. José M. Tenorio de 1.000 pesos que prestó para atenciones del ejército del Norte.

Pago al Sr. Castro de una contrata de vestuarios para tropas de Zacatecas;

Pago á D. Ignacio Trigueros de 45,00 ps. de bonos de la moneda de cobre con alcabalas de fincas;

Órdenes sobre reconocimiento y pago de un crédito del conde de la Cortina con que injustamente se gravó al erario y al ayuntamiento y con motivo de las que el interesado debió haber entregado 25,000 ps. La comisión pidió que este asunto fuese revisado de toda preferencia, por lo que interesa á los fondos del ayuntamiento de México, y así lo acordó la mesa, pasándolo á las comisiones unidas de hacienda y crédito público.

A propuesta de la comisión se archivó sin revisión la orden que mandó admitir en el crédito público la suma que el convento de Belén de Oaxaca ministró en 1822 para viáticos de diputados y otras atenciones públicas.

La comisión de guerra pidió la revisión de lo que sigue:

Orden para poner presos en los calabozos de Ulúa á unos guardas que osaron hablar mal del gobierno de Santa-Anna;

Orden que mandó distribuir el armamento que, pedido por el Estado de Guanajuato, llegó á Veracruz, entre las tropas que guarnecían este puerto;

Orden que mandó dar posesión de la gefatura de hacienda de Zacatecas á D. Angel Velez, y destituir á varios empleados de la misma oficina;

Orden librada al comandante general de Jalisco, para que inmediatamente fusilara al capitán D. José M. Jordan;

Orden al gobierno de Michoacan para que desterrara à los Sres. Dego-^{Revision de} llado, Manso Ceballos, García Anaya, Saborío y Ortiz, cuidando de que ^{actos de} Santa-Anna. no se reunieran, y autorizándolo á desterrar á cuantos lo creyese conveniente;

Orden al comandante general de Jalisco para que encerrara en la prision de Chapala al Sr. Contreras;

Orden al comandante general de Jalisco para que desterrase, ademas de las personas indicadas por el Sr. Suarez Navarro, à cuantos le pareciese para conservar el órden;

Mejora de monte-pío concedida à la viuda del general Valencia;

Varios ascensos militares, entre otros los de los Sres. Márquez, Avella, Rosas Landa, Santa-Anna (D. José) y Santa-Anna (D. Angel.)

Varias órdenes veteranizando á gefes y oficiales activos.

A propuesta de la misma comision se acordò archivar una numerosísima lista de acuerdos y comunicaciones; que si alguna vez pudieron tener importancia, hoy son de todo punto insignificantes, sobre nombramiento de comandantes generales, segundos cabos, gefes de cuerpo, &c.; sobre que el presidente diese por su propia boca el santo del día; sobre refundicion de piquetes de tropas, sobre continuas marchas y contra-marchas de todo el ejército, sobre reposicion de la fortaleza de Ulúa, sobre el modo de cubrir con las rentas de los Estados los gastos militares; sobre reposicion de cuarteles, distribucion de reemplazos, excepcion del sorteo en favor de los indígenas, bendicion de banderas, &c.; y ademas un nombramiento de capellan de ejército, otro de escribiente del cuerpo-político de marina, el retiro concedido á D. Pánfilo Galindo, una declaracion de monte-pío, la concesion de honores de intendentes en favor de los Sres. D. Miguel Azcárate y D. Miguel Arroyo, y otros acuerdos de puro trámite.

Tuvo segunda lectura un dictámen de la comision de industria, pidiendo que pase à la de hacienda la proposicion del Sr. Mata, sobre que se apruebe la ley de desestanco de tabaco. Sin discusion fué aprobado.

La comision de inquisitiva de gobernacion por lo que afecta los fondos del ayuntamiento y al perjuicio y atraso de toda la administracion municipal, pidió la revision preferente de todo lo relativo al reconocimiento y pago del crédito del conde de la Cortina. Como lo mismo habia pedido la comision de hacienda, y la mesa habia dado ya el trámite correspondiente, este dictámen se unió à los antecedentes del negocio.
